

# El control de la valoración de la prueba En el sistema acusatorio

*Dr. Ernesto Galindo Sifuentes - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango*

## RESUMEN

La valoración de la prueba no es un concepto pacífico tanto para los operadores del sistema penal acusatorio (jueces de control, de enjuiciamiento, de ejecución y de apelación) como para las partes ( ministerio público, asesor jurídico de la víctima, y defensor), puesto que se lleva a cabo bajo el sistema de la libre convicción conforme a las reglas de la sana crítica y que involucra la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia, las cuales son pautas que le ayudan al juez en la labor de apreciación y valoración de la prueba, pero sobre todo permiten el posterior control del razonamiento empleado en la motivación de la sentencia, para no caer en la arbitrariedad o en un subjetivismo incontrolable que redundaría en íntima convicción; lo que se pretende demostrar en el presente artículo es que no obstante que el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que no será apelable la sentencia definitiva en aquellas consideraciones relativas a la valoración de la prueba porque comprometen el principio de inmediación, nosotros sostenemos que esto no es correcto y que va en contra del principio y derecho humano de presunción de inocencia y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además de ir en contra de la valoración racional de la prueba que es controlable por cualquier órgano superior o revisor de la motivación de la sentencia.

## ABSTRACT

The proof valuation is not a peaceful concept for operators of the adversarial criminal justice system (judges control, prosecution, enforcement and appeal) and the parties (prosecution, legal counsel of the victim, and defense) since it is carried out under the system of free valuation and involves the rules of logic, the maxims of experience and knowledge, which are guidelines that help the judge in the work of assessment and evaluation of evidence, but mostly allow subsequent control of the reasoning used in the grounds of the judgment, to avoid falling into arbitrariness or subjectivism uncontrollable resulting in intimate conviction; what is intended to demonstrate in this paper is that even though Article 468 of the National Code of Criminal Procedure states that no final judgment can be appealed in those considerations of evaluating the evidence because they compromise the principle of immediacy, we argue that this is not right and that goes against the principle and human right to presumption of innocence and the American Convention on Human Rights, in addition to going against rational assessment of the evidence which is controllable by any higher trial or reviewer the reasoning of the judgment.

**KEYWORDS:** Valuation of proof, standard of proof, stock of knowledge, principle of immediacy, rules of logic.

## Introducción

La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio no es una operación fácil de realizar por que involucra criterios como son: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que al ser nuevos para los operadores que deben utilizar al momento de motivar la sentencia en los aspectos fácticos y probatorios, en ocasiones no se entiende su alcance y contenido; lo que se pretende sostener en el presente artículo es que no obstante que el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que no serán motivo de apelación las consideraciones relativas a la valoración de la prueba, nosotros pensamos que esto no es correcto porque afecta el principio de presunción de inocencia y el derecho humano a recurrir las sentencias, de no permitirlo se estaría brindando a los jueces un amplio margen de discrecionalidad incontrolable por cualquier otro órgano superior, y entonces no tendría caso decir que en este sistema la valoración de la prueba sea conforme a las reglas se la sana crítica.

## 2. La valoración de la prueba

### A. Definición

La valoración de la prueba es una operación que realiza el juez y forma parte de la motivación en materia hechos, la cual es diferente de la motivación en materia de derecho (que se ocupa de interpretación y aplicación del derecho) y no es un concepto fácil de entender y sobre todo de aplicar por parte de los juzgadores, y así para ABEL LLUNCH es la operación intelectual de orden crítico llevado a cabo por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado, a fin de obtener certeza (positiva o negativa) sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus respectivas pretensiones<sup>1</sup>.

Para Marina GASCÓN consiste en evaluar el apoyo que el conjunto de pruebas prestan a las

hipótesis fácticas en consideración y decidir en consecuencia si tales hipótesis pueden aceptarse como verdaderas<sup>2</sup>.

Para GONZÁLEZ LAGIER la valoración de la prueba, se entiende como el razonamiento con el que se evalúa en qué medida los elementos de juicio (hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar<sup>3</sup>.

De las anteriores definiciones se pueden desprender al menos dos elementos de la valoración, primero que se evalúan los diferentes medios de prueba aportados por las partes, y segundo que sirvan de apoyo y se relacionan con la hipótesis que se pretende probar, sin embargo dista mucho de ser lo que ocurre en los procesos judiciales al momento de emitir la sentencia, en muchos casos en nuestro país la valoración de la prueba se reduce a transcribir el contenido de la prueba, por ejemplo toda la declaración del testigo, para concluir con una cláusula o frase de estilo que se repite a lo largo de todas las pruebas, veamos el siguiente ejemplo tomado de una sentencia:

“Que los anteriores datos de pruebas en su conjunto, adminiculados entre si y valoradas al tenor de las disposiciones invocadas, configuran la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 255 del Código Procesal vigente, pues a juicio del tribunal se consideran que son aptos y suficientes para acreditar los elementos del delito...

De esto claramente se aprecia que no hay valoración ni razonamiento alguno, pues la autoridad no explica cómo se relacionan los datos de prueba con los otros, no razona porque es de aplicarse la citada disposición, se arroga una facultad discrecional cuando dice “a juicio de este tribunal” pero no justifica ni motiva porque los datos de prueba se consideran aptos y suficientes para acreditar los elementos del delito; veamos otro ejemplo:

2 GAZCON ABELLÁN, Marina, Cuestiones probatorias, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 57.

3 GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en García Amado, Juan Antonio, y Bonorino, Pablo Raúl, (coords), Prueba y racionamiento probatorio en Derecho, debates sobre abducción, Editorial Comares, Granada, 2014, p. 86.

1 ABEL LLUNCH, Xavier, La valoración de la prueba en el proceso civil, la Ley, Madrid, 2014, p. 54.

“Datos de prueba que se ponderan al tenor de los dispuesto por el artículo 254 del Código Procesal Penal y por tanto se observan pertinentes e idóneos para establecer el elemento a estudio”.

Este párrafo lo vemos insertado al final de todos los datos de prueba y tampoco el juez argumenta porqué los datos son pertinentes e idóneos para establecer los elementos del delito. Por lo que en realidad no hay valoración de las pruebas y menos de los datos de prueba, a pesar de que la valoración es argumentar porqué una prueba tiene mayor peso que otra, es decir por qué le cree el juez más a un testigo que otro, en base a la reglas de la sana crítica que más adelante analizamos.

## B. Fases de la valoración

La valoración de la prueba es una operación compleja, por parte de los jueces que requiere de varios momentos y se traduce en las siguientes fases:

- 1) Determinar la eficacia, tasada o libre de la información obtenida atendiendo al medio de prueba que procede.
- 2) Identificar si la información obtenida de los medios de prueba es conforme a las reglas de la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.
- 3) Una vez valoradas en lo individual los medios de prueba proceder a su valoración conjunta del resultado de los distintos medios de prueba.

## C. Finalidad de la valoración de la prueba

La finalidad de la valoración de la prueba es fijar hechos a partir de las alegaciones de las partes la actividad probatoria y las reglas de valoración lo que nos lleva a una verdad relativa de los hechos<sup>4</sup>. Concordamos en que es una verdad relativa, porque en realidad las pruebas que se aportan al juicio dependen de la estra-

tegia de las partes y por lo tanto es información incompleta, y acomodada de acuerdo a los intereses de las partes, además dicha información está en relación con lo que quieran o puedan aportar los testigos y peritos al proceso, por lo que en realidad los jueces batallan con memorias decadentes o testigos falsos que no aportan información de calidad al proceso, y más aún todavía depende de cómo interprete el juez esa información, lo cual va a ser relativa de la experiencia y la subjetividad del juzgador<sup>5</sup>.

## D. Relación de la valoración y los estándares de prueba

Los estándares de prueba, tampoco son un concepto fácil de comprender o aplicar, y son criterios que les ayudan a los jueces a medir cuando una hipótesis de acusación se tiene por acreditada en base al material probatorio propuesto por el ministerio público, y tiene su fundamento en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales: ...”Nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable del hecho por el que se le siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.” De acuerdo a Marina GASCÓN los estándares de prueba se insertarán en un proceso de valoración racional, y por eso su papel de guías para la valoración (primero) y de esquemas para la justificación (después) será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación<sup>6</sup>. Esto es mientras que la valoración sirve para mediar la calidad de las pruebas en base a la sana crítica, los estándares sirven para medir la cantidad o dosis de prueba que se necesita para condenar al acusado; y a pesar de que el citado ordenamiento repite esta clase de estándar en el art. 359 relativo a la valoración de la prueba vemos que se trata de conceptos diferentes, pues en la valoración se utilizan las reglas de lógica, las

4 MONTESANO, Luis A., Oralidad y debido proceso, teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 2013, p. 194

5 Esto es lo que se llama el Contexto de descubrimiento de la decisión judicial y que tiene que ver con los elementos subjetivos que influyen en el juez am momento de tomar la decisión, vid. GALINDO SIFUENTES, Ernesto, Argumentación Jurídica, técnicas de argumentación del juez y del abogado, 5ª Edic. Editorial Porrúa, México, D.F., 2015, p. 233

6 GASCÓN ABELLÁN, Marina, op.cit., p.57.

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para medir la calidad y la credibilidad de las pruebas, con el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, se utiliza la duda como criterio cuantitativo para establecer cuando el tribunal se haya convencido de la responsabilidad del acusado, de tal manera que si hay dudas suficientes y razonables que no hayan sido posible superar a pesar de la evidencia disponible se debe absolver, y se entiende la duda como aquella incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no solo está determinada por el grado de conformidad de esa hipótesis, sino también por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. La duda solo puede surgir de las pruebas disponibles<sup>7</sup>.

### **3. La sana crítica como sistema de valoración de la prueba**

#### **A. Definición**

Con la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país, pasamos de un sistema de valoración de la prueba mixto (en donde había pruebas tasadas como la confesional, la documental pública entre otras, y pruebas de valoración libre como la testimonial, la pericial y la documental privada) a un sistema de valoración libre que se rige por las reglas de la sana crítica, que de acuerdo a la siguiente jurisprudencia se define en términos de la unión de la lógica y la experiencia

#### **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO**

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos<sup>8</sup>.

7 Cfr. El rubro: IN DUBIO PRO REO, INTERPRETACION DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRONCIPIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Junio, 2015

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia, Tomo XXIV, Agosto, 2006

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Para ABEL LLUCH son las reglas no jurídicas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia que sirven para fundar una valoración razonada de la prueba y permiten su control posterior por otro órgano de enjuiciamiento superior.<sup>9</sup> Esta definición nos da la razón en cuanto a que la valoración de la prueba debe permitir su control por un órgano superior como lo es un tribunal de apelación y que es el objetivo de este ensayo.

Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquellas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia<sup>10</sup>.

La denominada sana crítica, en la que el juzgador tiene libertad para razonar el valor de esa prueba, pero está obligado a hacerlo bajo las reglas de la lógica -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad-, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función

9 ABEL LLUCH, Javier, Las reglas de la sana crítica, La Ley, Madrid, 2015, p. 47

10 Cfr. El rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1522.

de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad<sup>11</sup>.

La valoración de la prueba se encuentra contemplada en el Código nacional en la siguiente disposición, de la misma manera que en la fracción segunda del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la valoración de la prueba será libre y lógica:

### **Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. Art. 265 CNPP

Como puede verse de la citada disposición no abona mucho en cuanto a en qué consiste la valoración de la prueba, pues decir que será de manera libre y lógica es no decir nada, lo cual está bien para la Constitución en donde los principios son conceptos vagos e indeterminados, pero se requiere que las leyes secundarias fijen su alcance y contenido, pero no como el Código Nacional que solo repite el concepto. No obstante, entendemos que dicho concepto se refiere a la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, el cual será conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Por lo que veamos brevemente cada uno de éstos conceptos.

Para Eduardo J. COUTURE las máximas de la experiencia son un conjunto de conclusiones empíricas fundadas sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, y susceptibles de adquirir validez general para justipreciar las pruebas producidas en un proceso<sup>12</sup>.

Como puede verse las máximas de la experiencia provienen del principio *id quod prurumque accidit* (lo que ocurre normalmente) y permite controlar que lo que digan las partes, los testigos y peritos sea acorde con la normalidad y el sentido común, de tal forma que si de la narrativa de los hechos de los órganos de prueba se desprende alguna incoherencia o inconsistencia que vaya en contra de lo que ocurre normalmente, el juez debe descartarlo y no darle valor, pero siempre argumentando y explicando cual criterio de inferencia (máxima de la experiencia) se utiliza para darle o no darle valor a ese medio de prueba.

Las reglas de la lógica son leyes de pensamiento y de razonamiento que nos indican cuando éste se da de manera correcta, de tal forma que si el juez al apreciar la declaración de un testigo que es incoherente o contradictoria no le debe dar valor, porque viola alguno de los cuatro principios básicos de la lógica como son: el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio de tercero excluido y el principio de razón suficiente, los cuales son más fáciles de aplicar para restar valor a un medio de prueba, y así por ejemplo, si al valorar la prueba testimonial el juez aprecia contradicciones le debe restar valor apoyándose en el principio lógico de no contradicción que establece que una cosa no puede ser algo y al mismo tiempo ser lo contrario. Pero como las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica el juez debe explicarlas, aplicarlas como criterios o pautas de razonamiento señalando porque si o por qué no se le da valor a cada prueba, pero nunca utilizarlas como estribillo y decir: “pruebas que valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, producen convicción en éste juzgador”.

Por otra parte los conocimientos científicos como pautas de valoración de la prueba de acuerdo al sistema de libre convicción consiste en que el juez para el esclarecimiento de los hechos puede utilizar prueba científica, pero ello no obsta a que el juez tenga que admitir y darle valor pleno a la prueba científica, porque el

11 Cfr. el rubro: TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005*  
12 COUTURE. Eduardo J., *Vocabulario jurídico* 6ª. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires. 1997, p. 236

juez conserva su discrecionalidad para negarle o darle valor a dicha prueba y para ello hay algunas reglas de conocimiento científico que el juez puede aplicar para ponderarlas, por ejemplo del contenido de un dictamen pericial, y así si el perito no señala en el dictamen la metodología utilizada para dictaminar, el juez puede restarle valor, o también si el perito no demuestra que utilizó las últimas metodologías en cuanto a la prueba científica el juez también puede imitar su valor probatorio.

Como puede verse estas tres pautas sirven para dotar de racionalidad el proceso decisorio en cuanto a la valoración de la prueba, y permiten que si bien el juez es libre de apreciar y valorar los medios de prueba, esa libertad esta reglada por la sana crítica la cual permite una motivación de la valoración de la prueba mucho más garantista de acorde con el sistema penal acusatorio, y sobre todo que si un tribunal de alzada o de amparo revisa la motivación pueda constatar que se encuentra libre de vicios.

#### **4. Procedencia de la apelación**

En un primer momento algunos códigos procesales penales de los Estados que implementaron el sistema penal acusatorio en cuanto a la etapa recursal optaron por la casación, porque era un recurso más acorde con el proceso adversarial, sin embargo el Código nacional optó por el recurso de apelación y así en lo que interesa se encuentra contemplado en el artículo 468 que reza:

Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables:

I...

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de las pruebas siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que implican una violación grave del debido proceso. Art 468 CNPP

Como se desprende de la citada disposición y por exclusión no será apelable aquello que se refiera a la valoración de la prueba, y cuando no se comprometa el principio de inmediación; si se aplicara de manera literal el artículo en comento, se abriría la puerta a la arbitrariedad de los jueces y de nada serviría que la valoración fuera conforme a las reglas de la sana crítica, pues al juzgador tendría un amplio margen para valorar las pruebas a su antojo, al fin y al cabo su motivación no es revisable en segunda instancia, y entonces para que usar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como criterios de razonamiento probatorio en la valoración de la prueba, si diga lo que diga no es susceptible de control por otro órgano.

#### **A. El principio de inmediación**

La inmediación es una de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, y se refiere a la inmediación probatoria, inmediación alegatoria e inmediación resolutoria y garantiza que los jueces aprecien directamente las pruebas y que las partes aleguen directamente ante el juez sin ninguna otra persona de por medio, asegurando así, que el mismo juez que reciba las pruebas sea el que resuelva y con ello se lograría mayor transparencia en los juicios, y es por ello que en nombre de la inmediación se pueden cometer varios absurdos.

En primer lugar la inmediación es condición necesaria pero no suficiente para la valoración de la prueba, porque esta operación es diferente a la apreciación de la prueba, en donde si es condición necesaria y suficiente la inmediación, es decir, no sería posible escuchar a los testigos o peritos (salvo en el caso de la prueba anticipada) si no declaran frente al tribunal de Enjuiciamiento, pero eso es distinto al momento de la valoración de la prueba, que será en momento posterior al desahogo de las pruebas cuanto el tribunal se retire a deliberar de manera privada, continua y aislada, y más propiamente al momento en que el juez redactor se encarga de la motivación de la sentencia, y si bien es cierto la convicción judicial en un

primer momento se va formando al tiempo de apreciar las pruebas, es posteriormente cuando se hace su estudio crítico, se ponderan y se contraponen unas con otras en lo individual y luego en conjunto cuando se hace la valoración de las pruebas y generan la convicción, pero como sería imposible que el juez encargado de esta labor recordara todo lo sucedido en la etapa de debate, aunque solo sean unos días, y lo pudiera plasmar en la sentencia, para ello sirven los registros de audio y video en los que se apoya el juez para especificar los detalles, lo cual viene a suplir la inmediación, o mejor dicho en virtud de ello no es indispensable a inmediación física.

En segundo lugar en mediación es una técnica de formación de pruebas, no un método para el convencimiento del juez y por lo tanto tiene un valor instrumental, y en tal calidad de medio puede ser objeto de usos correctos e incorrectos y es por ello que los actos en los que se utiliza por ejemplo en la valoración de la prueba pueden ser objeto de control superior, creer que la inmediación es una suerte de blindaje de juicio (como supone el código nacional), de coartada o de vía de escape del deber de motivar y con ello en una garantía de irracionalidad de enjuiciamiento, es por ello que en la segunda instancia debe ejercerse plenitud de jurisdicción que se extiende a la evaluación de la racionalidad de la estructura de razonamiento probatorio en la valoración de las pruebas; el juzgador de segunda instancia no puede eludir el juicio ante una manifiesta incoherencia o una patente falta de justificación de aspectos centrales de la decisión sobre los hechos.<sup>13</sup>

En tercer lugar La inmediación se puede solventar con las videograbaciones. Como la inmediación no se exige en la pruebas que se practican en la etapa de investigación y tienen valor el etapa de juicio. La inmediación no es un método, sino un instrumento.<sup>14</sup>

13 ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Sobre el valor de la inmediación, una aproximación crítica" en Los " Hechos" en la Sentencia Penal. Distribuciones Fontamara, México, D.F. 2005. p.221.

14 FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, La valoración de pruebas personales y el estándar de prueba de la duda razonable, artículo en línea

## 5. Posibilidad de control de la valoración de la prueba

Contrario a lo señalado por la disposición antes mencionada del Código Nacional de Procedimientos Penales, creemos que si es revisable la motivación de la sentencia en lo relativo a la valoración de la prueba, en base a los siguientes argumentos:

- La valoración de la prueba se compone de dos aspectos, uno subjetivo, cuyo momento depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testificales, de los peritos y del acusado. Este momento no es controlable, ni en apelación, ni en amparo, pues sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; por ejemplo, a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito; y otro aspecto objetivo que es el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, este aspecto objetivo vincula al juez a las leyes de la lógica, de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que existe una materia de control de las distintas instancias, incluso en amparo, pues de acuerdo con las necesarias exigencias de racionalidad, se evita o trata de evitar la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales.
- Es indiscutible que la valoración de la prueba es una actividad judicial que ha de ser sometida a un examen en vía de recurso, garantía que permite constatar que se da cumplimiento al derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio, derecho éste que a su vez da cumplimiento al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Como "estándar de prueba" o "regla de juicio", este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>15</sup> De esta manera no permitir revisar la valoración de la prueba en segunda instancia se estaría violando este principio

- Se controla el nivel de infraestructura racional de la formación de la convicción, no en el nivel de lo percibido por los sentidos de los jueces de acuerdo al principio de inmediación, sino en que si han observado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede realizar una valoración sobre el raciocinio del juez aquo, ya que el juez puede cometer errores ya de lógica o al aplicar las máximas de la experiencia.
- El control en vía de apelación del raciocinio por medio de la motivación es el que permite controlar la correcta convicción judicial, que debe estar libre de vicios de pensamiento como: Razonamiento oscuro, dubitativo, contradictorio, ilógico, incompleto, ausente.<sup>16</sup>
- Para la SCJN si es posible el control de la valoración de la prueba ya sea en segunda instancia o en amparo de acuerdo a los siguiente:
  - El control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerlas aceptables.
  - Permite el control de la discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas, pues

debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ella se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias,

- De los criterios que utilizan para hacer la valoración conjunta de los medios de prueba,
- Así como las razones que fundamenten la elección final de la hipótesis justificada,
- El deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita.<sup>17</sup>

## 6. Conclusiones

Primera. La valoración de la prueba de acuerdo al sistema de la sana crítica en el sistema penal acusatorio es un método que permite racionalizar la motivación de la sentencia en el aspecto fáctico, porque al utilizar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como pautas de racionamiento en el proceso de apreciación y valoración de la prueba, el proceso se vuelve más racional y más acorde con el sentido común.

Segunda. La valoración de la prueba se distingue del proceso de aplicación de los estándares de prueba al momento de ocuparse de las pruebas por parte del tribunal, pues mientras el sistema de valoración (la sana crítica) permite controlar la calidad de la prueba (conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia), el estándar se refiere al quantum de la prueba, es decir la dosis de evidencia necesaria para generar convencimiento en el juzgador, sin embargo estas dos operaciones no se contraponen, sino que se complementan y se aplican al momento de que el juez se pronuncia sobre las pruebas.

15 Cfr. el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

16 ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander, Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal, Escuela Judicial, San José, 2002

17 Cfr. el rubro: INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LA PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo, 2015

Tercero. El estándar de prueba que se utiliza de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales es el “más allá de toda duda razonable”, y significa que el juez solamente puede dictar una sentencia condenatoria cuando adquiere una convicción de la culpabilidad del acusado libre de dudas razonables, entendida la duda, no como un estado subjetivo del juez, sino como aquella incertidumbre racional sobre la hipótesis de la acusación derivada de las pruebas de cargo, lo que significa una duda objetiva y racional.

Cuarto. No obstante el contenido del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la valoración de la prueba realizada por un juez de control o de enjuiciamiento debe ser objeto de control judicial por un órgano superior, pues de no hacerlo colisiona con el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se viola el derecho humano a recurrir contenido en el artículo octavo relativo a las garantías judiciales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

## 7. Propuestas

Primera. Se debe modificar el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para permitir que sean apelables las consideraciones relativas a la valoración de la prueba y así se armonice su contenido, primero con la Constitución y segundo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Segunda. En tanto hay una reforma a dicho artículo, los jueces de segunda instancia en vía de control de constitucionalidad y convencionalidad pueden dejar de aplicar el contenido de la disposición 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la valoración de la prueba por ser contrarias a los instrumentos ya mencionados.

## 8. Bibliografía

ABEL LLUCH, Javier, *Las reglas de la sana crítica*, La Ley, Madrid, 2015.

--- *La valoración de la prueba en el proceso civil*, la Ley, Madrid, 2014.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Sobre el valor de la intermediación, una aproximación crítica” en *Los “Hechos” en la Sentencia Penal*. Distribuciones Fontamara, México, D.F. 2005.

ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y RODRÍGUEZ CAMPOS, Alexander, *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*, Escuela Judicial, San José, 2002.

BERTI, DANIELA, *Of Doubt and Proof, Ritual and legal Practices of Judgement*, Ashgate, United Kingdom, 2015

COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico* 6°. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires. 1997.

FERRER BELTRAN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 2007

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los Juicios Orales*, Flores Editor y Distribuidor, México, D.F., 2010.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Cuestiones probatorias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en GARCÍA AMADO, Juan Antonio, y BONORINO, Pablo Raúl, (Coords), *Prueba y racionamiento probatorio en Derecho, debates sobre abducción*, Editorial Comares, Granada, 2014.

MONTESANO, Luis A., *Oralidad y debido proceso, teoría general del modelo oral civil y valoración de las pruebas*, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 2013.

NIEVA FENOLL, Jordi, La valoración de la prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010.

RIVERA MORALES, Rodrigo, La prueba: Un análisis racional y práctico, Marcial Pons, Barcelona, 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TARUFFO, Michele, La prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007.